

**LEY UNICA
DEL REGIMEN POLITICO**

LEY UNICA DEL REGIMEN POLITICO

(Codificación de Leyes Patrias de 1879)

Con las reformas decretadas en 1895, 1896, 1897, 1927 y 1947.

TITULO I

DE LA DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

Art. 1.—El territorio de El Salvador se divide para su administración en catorce departamentos, treinta y nueve distritos y doscientas cincuenta y nueve demarcaciones municipales, según se determina en los cuadros adjuntos a la presente ley. (1)

Art. 2.—Las cabeceras de los Departamentos y Distritos y los títulos de las poblaciones serán los que van designados en los mismos cuadros mencionados en el artículo anterior.

Art. 3.—Sólo en virtud de una ley podrán crearse nuevos Departamentos o alterarse la extensión territorial de los existentes.

Art. 4.—La disposición del artículo anterior es también aplicable a los Distritos y a las demarcaciones municipales.

Sin embargo, cuando se suscitare disputa entre dos o más Municipalidades sobre los límites de sus respectivas demarcaciones, corresponde al Poder Ejecutivo determinarlos de manera clara, oyendo a las Municipalidades discordantes. (2)

TITULO II

DEL GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 5.—El Gobierno de los Departamentos será confiado a los Gobernadores establecidos por la Constitución.

Art. 6.—En defecto del Gobernador propietario, entrará a ejercer la Gobernación el Suplente, y a falta de éste el Alcalde Municipal de la cabecera del Departamento.

Art. 7.—Tanto los Gobernadores Suplentes como los Alcaldes que entraren a desempeñar la Gobernación, llevarán el mismo sueldo asignado a los Gobernadores propietarios.

Art. 8.—Los Gobernadores no tendrán período fijo; pero en cualquier tiempo que sean nombrados terminan sus funciones el mismo día en que concluyan las del Presidente de la República que los nombró.

(1) Ref. por D. L. N° 244, de fecha 12 de Nov. de 1947, Pub. D. O. N° 268, Tomo N° 143 de 3 de Dic. del mismo año. Aunque el presente Art. indica que son 259 demarcaciones municipales, efectivamente son 260, de acuerdo con el cuadro adjunto.

(2) Véase D. L. N° 581, publicado en D. O. de 4 de marzo de 1952.

Art. 9.—En cada Gobernación habrá para el despacho un Secretario y los escribientes que designe el Presupuesto.

El Secretario será nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Gobernador, y los escribientes serán de libre nombramiento de éste.

Art. 10.—Para ser Secretario se requiere:

Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener más de veintiún años, notoria honradez y la instrucción necesaria para el buen desempeño de las funciones del empleo.

Art. 11.—En caso de impedimento del Secretario para asistir al despacho o para intervenir en algún asunto, el Gobernador nombrará un Secretario interino.

Art. 12.—~~Los Gobernadores, antes de posesionarse de su cargo, prestarán la protesta constitucional ante el Ministro de Gobernación, o ante la autoridad que éste designe, y después de posesionados, se pondrá esto en conocimiento de las autoridades respectivas por su antecesor o por el Ministro de Gobernación.~~

Art. 13.—Los Gobernadores residirán ordinariamente en la capital del Departamento; darán audiencia por lo menos cuatro horas diarias y cuidarán de que la oficina tenga todas las leyes y Reglamentos de la República.

Art. 14.—Cuidarán de que se guarde en el despacho el decoro correspondiente y de que no acudan a él sino las personas que tengan negocios y harán que todo se despache con la brevedad que exige el servicio público y el interés de los particulares.

Art. 15.—Todos los negocios gubernativos, cualesquiera que sean las materias sobre que recaen, se despacharán gratis.

Art. 16.—Toda comunicación u orden del Gobernador será suscrita con firma entera, como también el primer auto de los expedientes que instruya.

Art. 17.—En ningún caso podrán los Gobernadores dispensar la multa o cualquiera otra corrección que hubieren impuesto, y esto sólo podrá hacerlo el Gobierno ante quien se hará el reclamo dentro del término establecido en el artículo 27.

Art. 18.—Son obligaciones del Secretario:

- 1ª Despachar la correspondencia que le encomiende el Gobernador;
- 2ª Recibir todas las solicitudes que se presenten por escrito, anotando al margen el extracto de su contenido, y al pie la fecha de su presentación;
- 3ª Autorizar las resoluciones del Gobernador en los asuntos contencioso-administrativos;
- 4ª Cuidar de la seguridad y arreglo del archivo y de los libros de la Oficina, no debiendo permitir su registro a ningún particular sino con previo permiso del Gobernador; y
- 5ª Ordenar y vigilar el trabajo de la oficina como jefe inmediato de los escribientes, y corregir las faltas que notare dando cuenta al Gobernador cuando revistieren un carácter grave.

Art. 19.—El Secretario puede ser removido con justa causa por el Gobernador, la que pondrá en conocimiento del Ejecutivo al proponerle la persona que debe sustituirlo.

Art. 20.—Los Secretarios no podrán por sí dictar ninguna providencia administrativa. El Secretario que contraviniere a esta prohibición y los que cum-

los
io-
os,
n-
ho
n-
án
ad
ie
e-
de
so
1-
in
és
e-
E-
l-
l-
l-
al
-
-
s
-
-
3

plan sus providencias, quedarán sujetos a la responsabilidad criminal por el delito de usurpación de atribuciones.

Art. 21.—En cada Gobernación se llevarán los libros siguientes:

1º De órdenes, en que se asentarán en extracto las que se dictan diariamente por la Gobernación;

2º De notas y comunicaciones en que se copiarán las que se dirijan por la Gobernación a los empleados de la Administración o a los particulares sobre asuntos del servicio público;

3º De matrimonios, en que se asentarán las actas de los que se celebren ante el Gobernador;

4º De matrículas de fierros, en que se tomará nota de los fierros y marcas que se presenten para los efectos de ley;

5º De patentes de buhoneros, en que se hará constar las que se conceden por la Gobernación;

6º De conocimientos y sacas, en que se tomará nota de los expedientes y documentos que salgan de la oficina;

7º De sentencias, en que se copiarán las que se pronuncien por la Gobernación en los asuntos de su competencia; y

8º De licencias, en que se hará constar el nombre y apellido, edad, estado y domicilio de las personas a quienes se haya concedido autorización para recaudar limosnas con imágenes de santos.

Art. 22.—Los registros de los libros de matrimonios, de matrículas de fierros, de patentes de buhoneros, de licencias para recaudar limosnas, y las certificaciones que de ellos se expidan, serán firmados por el Gobernador y autorizados por el Secretario.

Los asientos del libro de órdenes y del de conocimientos y sacas serán firmados solamente por el Secretario.

Art. 23.—Queda absolutamente prohibido a todos los empleados de la Gobernación, exigir o admitir de los particulares remuneración alguna por los trabajos de la oficina.

Art. 24.—Las licencias de los empleados de las Gobernaciones departamentales con goce de sueldo, serán concedidas por el Ejecutivo, dirigiéndosele las solicitudes por conducto del Gobernador respectivo, con informe de éste y acompañándose la prueba de la causa en que se funden.

Las licencias sin goce de sueldo, las concederán los Gobernadores y tanto en este caso como en el de falta de asistencia a la oficina, motivarán el descuento correspondiente a los días de ausencia.

Art. 25.—También es obligación de los Secretarios:

Cuidar del archivo, muebles y utensilios de la Gobernación, todo lo cual recibirán por inventario, entregándolo al sucesor con la misma formalidad, haciéndose constar en un libro que llevarán al efecto. A fines de cada año agregarán al inventario la nómina de los papeles y expedientes formados en el mismo año, clasificados y numerados, así como también la de los muebles y utensilios nuevamente adquiridos.

Art. 26.—Los Secretarios podrán ser recusados por las partes en la forma y condiciones en que lo son los Secretarios de los Juzgados de Paz.

Art. 27.—De toda providencia de los Gobernadores que tuviere carácter de sentencia definitiva, o de interlocutoria con fuerza definitiva, podrá apelarse

para ante el Poder Ejecutivo dentro de los tres días subsiguientes a la fecha de la notificación o intimación respectiva, ya sea que el asunto haya tenido origen en la Gobernación o que haya llegado en apelación de la providencia de alguna Municipalidad o Alcaldía.

Admitido el recurso el Gobernador emplazará a las partes conforme a las reglas ordinarias.

Art. 28.—Introducidos los autos, el Poder Ejecutivo, dentro de los ocho días subsiguientes resolverá lo que fuere de derecho. Durante este término los interesados podrán apersonarse para el efecto de presentar los informes que creyeren convenientes.

Art. 29.—Caso de que el Gobernador negare la apelación, podrá el apelante ocurrir al Poder Ejecutivo, dentro de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la negativa, más el término de la distancia, pidiendo que se le admita el recurso.

El Ministro ordenará al Gobernador la remisión de los autos, salvo que de la simple lectura de la solicitud apareciere la ilegalidad de la alzada.

Art. 30.—Si la negativa de la apelación fuese cierta, el Gobernador remitirá los autos inmediatamente; mas si fuere falsa la negativa, bastará que lo informe así.

Art. 31.—Admitido el recurso, caso de ser procedente, el Poder Ejecutivo resolverá de la manera establecida en el Art. 28.

TITULO III

DE LOS GOBERNADORES

SECCION 1ª

Atribuciones

Art. 32.—Son atribuciones de los Gobernadores en su respectivo Departamento:

1ª Circular y hacer ejecutar las leyes y resoluciones del Poder Legislativo que se inserten en el periódico oficial;

2ª Publicar, circular y hacer que se ejecuten los reglamentos, órdenes y acuerdos del Gobierno, a más tardar dentro de diez días contados desde el de su recibo, salvo aquellos que se dicten con calidad de ser cumplidos inmediatamente;

3ª Consultar al Gobierno sobre la inteligencia de las disposiciones referidas, y hacerle presentes las dificultades que ofrezca su ejecución;

4ª Mantener el orden y tranquilidad pública, pudiendo al efecto ordenar la detención de cualquier delincuente, conformándose a las prescripciones del Código de Instrucción Criminal;

5ª Pedir el auxilio de la fuerza armada a los Comandantes o jefes militares y el de las demás autoridades para hacer cumplir todas las disposiciones de su competencia, pudiendo hacer uso de las armas en el caso de resistencia o ataque a mano armada;

6ª Publicar los bandos de buen gobierno que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes, no debiendo exceder las correcciones que en ellos establezcan a las que prescribe el Libro 3º del Código Penal, y dando cuenta inmediatamente al Ejecutivo así de los mismos bandos como

de las incidencias que ocurran y medidas que adoptaren;

7ª Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del Departamento y al fomento de sus intereses materiales, en cuanto no alcancen sus facultades;

8ª Proteger la seguridad de las personas y bienes de los habitantes, haciendo perseguir a los malhechores, velando especialmente sobre el cumplimiento de las leyes de Policía, cuidando de que los Alcaldes y Regidores practiquen rondas frecuentes en las poblaciones y demás lugares de su comprensión, procurando la seguridad de los caminos, mesones y posadas públicas, haciendo vigilar toda clase de reuniones lícitas y mandando disolver las que fueren ilícitas conforme al Código Penal;

9ª Ejercer una inspección inmediata en los establecimientos de beneficencia y de enseñanza que sean costeados por la hacienda pública, o por los fondos municipales, y en los de reclusión o corrección penal, visitándolos con la frecuencia debida a fin de informar al Poder Ejecutivo sobre los defectos e irregularidades que notaren;

10ª Presidir las Juntas de Educación Pública Primaria y cumplir con las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos respectivos;

11ª Cumplir y hacer cumplir a las autoridades de su dependencia las disposiciones emanadas de la Dirección General de Estadística;

12ª Procurar la construcción y sostenimiento de las obras públicas, ejerciendo inspección sobre ellas, a falta de un empleado especial, y procurar que se respeten y conserven en el uso a que están destinados, los bienes fiscales y nacionales de uso público;

13ª Vigilar constantemente a las Municipalidades para que cumplan con todos sus deberes, pudiendo hacerles las indicaciones que estimen convenientes sin atacar la independencia que garantiza la Constitución;

14ª Poder multar a las Municipalidades, Alcaldes y funcionarios subalternos, hasta con cincuenta pesos por infracción de las leyes o por no cumplir los deberes que éstas les impongan, caso de que estos hechos no constituyan delito o falta especialmente penados;

15ª Poder también multar hasta con veinticinco pesos a los Alcaldes y funcionarios subalternos que no cumplieren con las órdenes que les comunique;

16ª Cuidar que las Juntas de Higiene y Salubridad Pública cumplan con los deberes que les imponen los reglamentos especiales e informar al Poder Ejecutivo sobre las necesidades que tengan los pueblos en caso de epidemia, para la provisión de médicos y medicinas;

17ª Recordar a las Municipalidades el tiempo en que deben practicarse las elecciones de Altos Poderes y de autoridades locales;

18ª Dirigir al Gobierno con el informe correspondiente, cuantas representaciones se hagan por las corporaciones, funcionarios y habitantes del Departamento, sin dejar de darles curso bajo ningún pretexto;

19ª Ejercer en los ramos militar y de hacienda las facultades que las leyes y reglamentos les confieren;

20ª Prestar a los funcionarios del orden judicial el auxilio que necesitaren para la ejecución de sus providencias, y dar cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas que notaren en la administración de justicia, sin intervenir en ella;

21ª Presidir las sesiones de las Municipalidades en cualquier pueblo donde se hallaren, cuando sean invitados por aquéllas, no votando sino en caso de empate;

22ª Fomentar el establecimiento de asociaciones para el progreso de la ciencia, de la agricultura, de las artes y del comercio y darles las noticias que necesitaren;

23ª Clasificar el disenso de las personas que deben dar el consentimiento que, para contraer matrimonio, necesitan los mayores de diez y ocho años y menores de veintiuno, ateniéndose a lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimientos;

24ª Auxiliar a los administradores de correos para que se establezca el mejor servicio de los correos y postas;

25ª Velar cuidadosamente sobre todos los ramos de la Administración Pública dando cuenta al Poder Ejecutivo de cuanto consideren digno de su atención; debiendo al efecto dedicarse con particular esmero, a conocer el clima, la situación de los pueblos, su salubridad las costumbres de sus habitantes, sus vicios, sus preocupaciones y todo lo demás que pueda conducir a fomentar ideas exactas de lo que convenga y de lo que sea perjudicial;

26ª Conocer de las excusas e incapacidades para los cargos concejiles en la forma establecida;

27ª Presidir las fiestas cívicas cuando no concurren las Autoridades Supremas de la República.

En las ciudades de Santa Ana, San Miguel y Cojutepeque, darán la preferencia a los Magistrados que componen las Cámaras de 2ª Instancia;

28ª Elevar con informe por conducto del Poder Ejecutivo los proyectos de arbitrios que las Municipalidades sometan a la aprobación de la Asamblea Nacional. (1)

29ª Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Municipalidades y los Alcaldes.

En este caso los que se creyeran agraviados interpondrán la apelación ante el funcionario o funcionarios que hubieren dictado la providencia, dentro del término señalado en el artículo 27 para ante el Gobernador respectivo.

Admitido el recurso, se remitirá certificación de la providencia apelada, o los autos si los hubiere, emplazando a las partes conforme al mismo artículo. El Gobernador, oyendo a los interesados si se presentaren, o el informe de la Municipalidad o Alcalde, resolverá dentro de los ocho días subsiguientes, derogando, reformando o confirmando la resolución apelada;

30ª Conocer de las quejas que contra los Alcaldes y Regidores ocurran, por faltas en el ejercicio de sus funciones, oyendo por tres días al funcionario acusado, recibiendo dentro de ocho días las pruebas de una y otra parte y resolviendo dentro de los tres días subsiguientes, absolviendo al acusado o multándolo hasta en cantidad de *cincuenta pesos*, atendida la calidad de la falta y posibilidad pecuniaria del funcionario multado.

Dichas quejas deberán interponerse dentro de ocho días de cometida la falta, pasados los cuales no serán admitidas;

31ª Instruir el sumario correspondiente por los delitos así comunes como oficiales cometidos por los funcionarios expresados en el número anterior, decretando la suspensión, si de las diligencias resultare comprobado plenamente el cuerpo del delito y semiplenamente a lo menos la culpabilidad del procesado, y poniendo a éste a disposición del Juez de 1ª Instancia competente si el delito fuere común, o de la Cámara de 2ª Instancia si fuere oficial. Cuando el delito hubiere sido cometido en el ejercicio de las funciones judiciales que las leyes le confieren, corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar si ha o no lugar a formación de causa.

La resolución del Gobernador en su caso, debe darse previa consulta de Abogado, si él no lo fuere. (2)

(1) Art. 105 Inc. 3ª Const.

(2) Véase Acuerdo Gubernativo de 27 de junio de 1924 al final de esta ley.

32º Visitar los pueblos de sus Departamentos dos veces en el año por lo menos sin gravarlos, dirigiendo su atención a todos los objetos que comprende el Gobierno económico y administrativo de los mismos. Corregirán por sí mismos cualquier abuso que noten, dando cuenta al Gobierno de lo que no pudieren remediar y remitiéndole un informe detallado sobre todo lo que ha sido objeto de la visita.

El Gobierno asignará anualmente a cada Gobernador, la cantidad que debe suministrársele para gastos de visita;

33º Informar al Gobierno cada cuatro meses de cuanto hubieren practicado en el ejercicio de sus funciones. Estos informes se publicarán en el periódico oficial;

34º Ejercer la dirección administrativa de los caminos, calzadas y puentes públicos conforme a la ley de la materia.

35º Autorizar el contrato de matrimonio civil y cumplir las demás obligaciones que les señala la respectiva ley reglamentaria;

36º Prestar a la agricultura el apoyo y la protección necesaria para su ensanche, ateniéndose a las disposiciones del Código de Agricultura y a los Reglamentos que emita el Poder Ejecutivo;

37º Calificar la necesidad de construir cloacas y aceras en las poblaciones por razón de higiene u ornato y comunicarlo a la Municipalidad respectiva para su debido cumplimiento; y

38º Dar debido cumplimiento a las misiones que el Ministerio de Industria y Comercio crea conveniente encomendarles para lo cual recibirán de ese despacho las respectivas instrucciones; y a él dirigirán también, sin intermediación ninguna, las contestaciones y datos o informaciones referentes a ambos Ramos, que hubieren de comunicarle.

SECCION 2ª

Responsabilidad (1)

Art. 33.—Los Gobernadores departamentales responderán ante la Asamblea Nacional por violación expresa de la Constitución o cualquier otro delito que cometan durante el tiempo que ejerzan sus funciones.

Por las faltas oficiales y comunes que cometan responderán ante la respectiva Cámara de 2ª Instancia.

Art. 34.—Desde que se declara por la Asamblea que ha lugar a formación de causa, el Gobernador quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones, y por ningún motivo podrá permanecer en el empleo sin hacerse reo de usurpación, y ningún individuo deberá obedecerle. Si la sentencia definitiva fuere absoluta, el Gobernador volverá al ejercicio de su empleo; en caso contrario quedará por el mismo hecho depuesto.

Art. 35.—Cuando la Asamblea Nacional se halle en receso deben los Jueces de 1ª Instancia hacer las indagaciones más urgentes e indispensables que no puedan diferirse para el efecto de comprobar el cuerpo del delito y dar cuenta en su oportunidad a la Asamblea por medio de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 36.—Los Jueces de 1ª Instancia respectivos podrán también instruir las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos de que tuviere noticia haberse cometido por los Gobernadores, a efecto de dar cuenta con ellas

(1) Véase Artos. 214 y 215 de la Constitución, relacionados con los Artos. de la presente Sección 2ª.

a la Asamblea si el delito fuere de los expresados, en el artículo 33, inciso 1º, o a la Cámara de 2ª Instancia si fuere de los comprendidos en el inciso 2º del mismo artículo.

TITULO IV

DE LOS JEFES DE DISTRITO

Art. 37.—Los Alcaldes de cabecera de Distrito son los jefes del mismo dentro de los límites de su comprensión, y en su falta, ejercerá sus funciones el Regidor depositario.

Art. 38.—El Jefe del Distrito cuando tome el mando se dará a reconocer al Gobernador respectivo y a los Alcaldes de su mismo Distrito.

Art. 39.—Los Jefes de Distrito están en todo subordinados, como los Alcaldes de los otros pueblos, al Gobernador del departamento. Las facultades que en este título se les conceden, en nada alteran las del Gobernador de quien son agentes subalternos inmediatos.

Art. 40.—El depósito de la Alcaldía Municipal en las cabeceras de Distrito se hará por la Municipalidad respectiva dando cuenta al Gobernador.

Art. 41.—Los Jefes de Distrito tienen en el de su comprensión las mismas atribuciones concedidas a los Gobernadores en los números 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del artículo 32, y además las siguientes:

1º Ejecutar las órdenes que les comunique el Gobernador sobre cualquiera de los ramos de su competencia;

2º Imponer multas hasta de veinticinco pesos a los Alcaldes omisos en el cumplimiento de sus deberes, con apelación al Gobernador.

Estas apelaciones se arreglarán conforme a lo prescrito en el Art. 32, número 2º;

3º Consultar al Gobernador sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y órdenes, y manifestarle las dificultades que ofrezca su ejecución.

4º Dar al Gobernador informes mensuales sobre las necesidades de los pueblos del Distrito o abusos que se noten, para que éste acuerde lo conveniente a fin de remediarlos; y

5º Dar cuenta al Gobernador para que éste la dé al Gobierno, de las faltas que observaren en la administración de justicia.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42.—Cuando la ley ordene el procedimiento gubernativo en asuntos civiles y no haya establecido trámites especiales, la autoridad respectiva adquirirá su convencimiento por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos, dando audiencia a la parte interesada por el término que juzgue conveniente; recibirá sus pruebas dentro de tercero día si lo pidiere, más el término de la distancia y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes.

Art. 43.—Si hubiere que hacer alguna venta en pública subasta, se valuarán previamente los bienes y se observará, por lo que respecta a los pregones, lo dispuesto en el Art. 612 del mismo Código. (1)

(1) Actualmente 634 Pr.

San Salvador, 27 de junio de 1924.

Tomando en consideración que los asuntos contencioso-administrativos que se ventilan en las Gobernaciones Políticas Departamentales, cuando estas oficinas no están a cargo de abogados, sufren graves retardos, resintiéndose mucho la administración de justicia, pues dichos funcionarios se ven precisados a asesorarse de abogados, y, cuando los interesados son pobres no pueden sufragar oportunamente los honorarios del asesor, por lo que sus derechos, generalmente, quedan ilusorios; y que es un deber del Gobierno velar por la clase menesterosa;

CONSIDERANDO: que en toda República existen abogados honorables que, a su reconocida honradez, aunán sentimientos de humanidad y patriotismo que, gustosos, aceptarían —ad honórem— el cargo de Abogados Asesores de las Gobernaciones Políticas, que el Gobierno les confiriera.

POR TANTO, el Poder Ejecutivo ACUERDA: Para todas las Gobernaciones Políticas Departamentales, que no estuvieren desempeñadas por abogados se nombrará un Asesor, ad honórem, entre los abogados de reconocida honradez y patriotismo, que, por residir en el respectivo Departamento o sus arraigos en él, puedan cómodamente, aceptar el aludido cargo. — Comuníquese. (Rubricado por el señor Presidente). El Ministro de Gobernación, SCHONENBERG. (Diario Oficial Nº 148, de 30 de junio de 1924).